REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0100 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000052-2020 de fecha 21 de enero del 2020, INFORME N° 04-2020/GRP-440010-440015-440015.03-AHJRA de fecha 27 de enero del 2020, Oficio N° 0040-2021-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 12 de enero del 2021, Informe N° 127-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de febrero del 2021, y demás actuados en veinticinco (25) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 21 de enero del 2020, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000052-2020,** levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en OVALO PIURA-CHULUCANAS, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **N° BLR-088**, mientras cubría la ruta **PIURA-CHULUCANAS**, propiedad de **EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L.,** conducido por el señor **JESUS LEANDRO ESCALONA ROJAS SIN** Licencia de Conducir, se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"***, incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa BLR-088 realizaba el servicio de transporte de personas y el conductor es de nacionalidad venezolana y presentó su PTP N° 001819188, no tiene certificado de habilitación de conductor. Se adjunta fotos. Se cierra el acta siendo las 7:55 am".*

Que, de acuerdo a Boleta Informativa obrante a fojas (18) se determina que el vehículo de placa de rodaje **BLR-088** es de propiedad de los señores **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS Y JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE,** información que es corroborada mediante Oficio N° 0040-2021-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 12 de enero del 2021, obrante a fojas diecinueve (19).

Que, evaluados los actuados se tiene, que efectivamente al momento de la intervención, quien ostentaba la propiedad del vehículo de placa de rodaje BLR-088, corresponde a los señores **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS Y JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE**, razón por la cual la **EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L.,** no resulta ser responsable administrativamente por la conducta detectada como infracción al CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por D.S N° 005-2016-MTC, en virtud del Principio de Causalidad (artículo 248.8 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General) que estipula *"La responsabilidad debe recaer*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0100 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"; siendo así corresponde proceder al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L.,** por no ser la propietaria del vehículo al momento de la acción de control de fecha 21 de enero del 2020.

Que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad que les asiste a los señores **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS Y JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE**, en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° de la Ley N° 27444, debe proceder a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en virtud del numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC a los presuntos infractores por la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"***, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de Multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94° del D. S. N° 017-2009-MTC que establece " *El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es), constituye un medio probatorio que sustenta los incumplimientos e infracciones detectadas.*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de* ***medidas preventivas****, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* , y corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de rodaje N°**BLR-088** de propiedad de los señores **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS Y JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118° numeral 118.1.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, proceda a la Apertura de Procedimiento Administrativo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0100 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR ACTUADOS A LA EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L., relacionado al incumplimiento al **CÓDIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "***Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación***", incumplimiento calificado como **LEVE**, sancionable con suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a los señores **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS Y JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE,** por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en ***"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",*** infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° BLR-088 CON RETIRO DE PLACAS,** de propiedad de los señores **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS Y JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la señora **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS,** para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE**, para que presenten sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **SAIDA HORTENCIA QUIROGA MASIAS,** en su domicilio sito en MZ. B2 LT.27 AA.HH. SANTA ROSA-VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0100 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 24 FEB 2021

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **JESUS ISAURO GALLEGOS BENAVENTE,** en su domicilio sito en MZ. B2, LT. 27 AA.HH. SANTA ROSA, VEINTISEIS DE OCTUBRE-PIURA-PIURA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA LUIS MAICOL E.I.R.L.,** en su domicilio sito en MZ. B LOTE 10 P.J. TACALA 2 ETAPA,-PIURA-PIURA-CASTILLA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901